



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 187-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 01 de agosto de 2022.

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 008485-2022; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 008484-2022; Informe N° 00417-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00418-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00463-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 01214-2022-MDS/A-GM-GDU; Informe Legal N° 260-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar el abandono y fin del procedimiento administrativo correspondiente a los expedientes N° 5077-2021 y 3894-2021, de Licencia de Edificación Modalidad B en vías de Regularización, iniciado por EDGARDO DAVIS DELGADO ALARCON; la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar el abandono y fin del procedimiento administrativo correspondiente al expediente N° 3894-2021, de Licencia de Edificación Modalidad B en vías de regularización iniciado por EDGARDO DAVIS DELGADO ALARCON.

Que, cabe precisar que, todos los actuados anexados en el expediente materia de la presente resolución (Exp. N° 3894 y N° 5077-2021) pertenecen a un solo procedimiento administrativo¹, que es uno, de LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B - REGULARIZACIÓN, solicitado con Exp. N° 3894 fecha 28/04/21, el cual ha seguido su procedimiento regular para su atención; sin embargo, dentro del mismo expediente se ha emitido dos (02) Resoluciones Subgerenciales declarando el abandono del expediente primigenio (Exp. N° 3894-2021), y en una de las resoluciones declara el abandono de los expedientes Nros. 3894-2021 (correspondiente al Exp. Primigenio) y Nro. 5077-2021 (de Subsanción de observaciones), el cual ha motivado que el administrado presente dos Recursos de apelación. En ese sentido, considerando que dichos expedientes y actuados corresponden a un mismo procedimiento administrativo y al mismo administrado, estos deben de acumularse a fin

¹ Contenido en el TUPA de la MDS, procedimiento Nro. 3.1.19 "LICENCIA DE EDIFICACIÓN EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN", modalidad B.



de mantener un Único Expediente², toda vez que, en un mismo procedimiento administrativo no se pueden presentar simultáneamente dos recursos de apelación³, conforme lo establece el Art. 161° y Art. 224° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el contenido de los recursos impugnatorios contienen los mismos fundamentos de hecho y derecho, los cuales se evaluarán en forma conjunta y serán resueltos en un solo acto resolutorio.

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, en ese orden, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en ese sentido, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación⁴, que las resoluciones⁵ impugnadas, fueron notificadas el 27/05/2022, que revisados los actuados se advierte del cargo de las resoluciones impugnadas que efectivamente fueron notificadas en la fecha señalada por el administrado, y el recurso fue interpuesto el 15/06/2022, encontrándose dentro del plazo de ley, para su evaluación.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado interpone su recurso de apelación, a fin de que de que se declare fundado su pretensión y en su efecto se revoque los alcances de las resoluciones impugnadas y modificándolas, se resuelva continuar con el trámite que contiene el Expediente N° 03894-2021 y Exp.5077-2021 hasta su culminación, de acuerdo a sus fundamentos de hecho y derecho.

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación, que la administración le ha creado un grave estado de indefensión y zozobra, indicando que nunca le fue notificado la Carta Subgerencial N° 0409-2021-MDS/A-GM/GDU-SEP,GRD, DESCONOCIENDO SU CONTENIDO Y LAS OBSERVACIONES REALIZADAS PARA CONTRADECIRLAS. Asimismo indica, ha tomado conocimiento que, la notificadora Angélica Velásquez, ha emitido un reporte denominado aviso de Notificación Administrativa (0002), en el cual asegura haberse constituido a su domicilio, con enmendaduras sustanciales, donde se describe a su domicilio como casa de 2 pisos con portón plomo, cuando su casa es de tres pisos con dos puertas la primera, angosta con marco de metal

² Artículo 161.- Regla de expediente único del TUO de la Ley 27444

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

³ Artículo 224.- Alcance de los recursos del TUO de la Ley 27444

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁴ Expedientes N° 008484 y N° 008485-2022

⁵ Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 11/03/2022, y Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 12/05/2022.



color negro, vidrios lateral derecho superior y divisiones de madera de color marrón; la segunda, es un portón de doble hoja con marco de metal color negro, marco para vidrios superiores y divisiones de madera de color marrón, asimismo el número de SEAL es el Nro. 289963 y NO el Nro. 150885 como erradamente ha consignado la notificadora, señalando además, que es persona de riesgo por lo que se encuentra permanentemente en su domicilio con aislamiento social obligatorio dispuesto por la sanidad de la Policía Nacional del Perú y que además su cónyuge y nuera se encuentran en el domicilio, por lo que considera que lo informado por la notificadora, es carente de veracidad, cuya conducta a inducido a error a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres y al recurrente le ha creado un grave estado de indefensión; solicitando también, se rectifique su segundo nombre, que aparece como "DAVIS" cuando en realidad es "DAVID".

Que, respecto, a la controversia del presente procedimiento administrativo de LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B - REGULARIZACIÓN (Exp. N° 3894-2021), por el cual el administrado impugna las resoluciones subgerenciales (por el cual se declara el abandono y fin del procedimiento administrativo), tiene que ver con la Notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, donde se aprecia del cargo de notificación de la citada carta, que obra en el expediente, efectivamente cuenta con enmendaduras (borrones); donde del AVISO DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 02/11/2021, se señala que el administrado no se encontraba en su domicilio, fijándose como nueva fecha de notificación el 03/11/2021 a las 12:00 horas, de las características del predio: con Suministro de SEAL 150885, el inmueble es casa de dos (2) pisos, color portón plomo. Y, en el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DE PERSONA CAPAZ PREVIO AVISO DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se señala como fecha de la nueva notificación el 03/11/2021, a las 11:45 horas, indicándose que, se constituyó al domicilio del administrado para notificar la citada carta, dado que con fecha 26/07/2021 no se pudo realizar tal notificación (...); advirtiéndose también en esta segunda notificación, que la fecha no concuerda con la fecha de la primera notificación de la carta (realizada el 02/11/2021); conforme a dichas observaciones se puede comprobar que el acto de notificación en la citada carta, no contiene los requisitos de una debida notificación, por tanto, la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD y el acto administrativo contenido en las resoluciones impugnadas no es eficaz, al contener vicios⁶ que afectan su validez y el derecho del administrado a tener un debido procedimiento, conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 6, 10, 16, 26, lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad del acto administrativo

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

(...)

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rebaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”



Que, en cuanto al pedido del administrado de revocar las resoluciones impugnadas, el procedimiento administrativo contenido en la Ley N° 27444 reconoce los términos “revocar” y “anular”; por ello es pertinente analizar cómo se definen dichos conceptos. Al respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que “la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”. Siendo así, considerando que el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, la revocación administrativa consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad; el art. 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: a) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. Asimismo, el art. 8 del TUO de la Ley 27444, señala que, “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; y el art. 9 de la citada norma, establece que, “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, conforme a la normativa citada, las resoluciones impugnadas contienen un vicio que causan su nulidad, al motivar su decisión considerando válido el acto de notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD que contiene vicios que afectan su debida Notificación, afectando el debido procedimiento, correspondiendo se declare su nulidad de oficio.

Que, la nulidad de oficio corresponde que sea evaluada por el superior jerárquico; toda vez que el artículo 90° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Económico Urbano es esta Gerencia Municipal, por tanto corresponde que resuelva la

7 Artículo 214.- Revocación del TUO de la Ley 27444

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.



nulidad de oficio en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el artículo 213° numeral 213.2) de la Ley N° 27744 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". El artículo 12° del TUO de la Ley 27444, establece sobre efectos de la declaración de nulidad, en su numeral 12.1, que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)".

Que, por otro lado, debe señalarse que la presente declaratoria de nulidad de las citadas resoluciones no afectan el interés y derecho del administrado, por lo que no corresponde aplicar lo señalado en el numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*. Toda vez que se va a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, a fin de notificar válidamente la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto, correspondiendo al superior jerárquico resolver el recurso, para el presente caso, teniendo en consideración las competencias delegadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 052-2019-MDS/A-GM-GDU, a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres para que resuelva en primera instancia procedimientos del TUPA, en ese sentido y conforme al TUPA, la segunda instancia es Gerencia Municipal a quien corresponde, resolver el recurso presentado en el presente caso.



Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 285-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se acumulen de oficio los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado Edgardo David Delgado Alarcón; se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDGARDO DAVID DELGADO ALARCÓN con expediente N° 8484-2022 y Expediente N° 8485-2022, contra de la Resolución Subgerencial N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD y Resolución Subgerencial N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, por el que solicita la revocación de las citadas resoluciones; se declare la nulidad de oficio de las resoluciones: Resolución Subgerencial N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD y de la Resolución Subgerencial N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, emitidas por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres con fecha 11/03/2022, retrotrayendo el procedimiento al momento de la notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; y se encargue a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres la notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, al administrado para el levantamiento de las observaciones contenidas en la misma.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 285-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR de oficio los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado EDGARDO DAVID DELGADO ALARCÓN con expediente N° 8484-2022 y Expediente N° 8485-2022, al expediente principal N° 03894 sobre Licencia de Edificación en vías de regularización, y SE DISPONE su refoiliación en orden cronológico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDGARDO DAVID DELGADO ALARCÓN mediante escrito con Registro T.D. N° 8484-2022 y Registro T.D. N° 8485-2022, contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD y Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, por el que solicita la revocación de las citadas resoluciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 228-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD y Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 261-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitidas con fecha 11/03/2022 y 12/05/2022 respectivamente, que declaran el abandono y fin del procedimiento administrativo de Licencia de Edificación Modalidad B en vías de regularización (expediente N° 3894 y 5077-2021), por contener vicios que afectan su validez (art. 10 numeral 2) del TUO de la Ley 27444 y una debida motivación; **RETROTRAYENDO** el procedimiento al momento de la notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres la notificación de la Carta Subgerencial N° 409-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD al administrado, para el levantamiento de las observaciones contenidas en la misma; conforme a ley, manteniendo un único expediente al momento de resolver el presente procedimiento con los datos correctos del administrado y su notificación conforme a ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres la adopción de las medidas correctivas que resulten necesarias en su dependencia, a efecto de determinar responsabilidades que se pudieran dar lugar, a fin de evitar se susciten nuevos vicios como los advertidos en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- DEVOLVER el expediente administrativo Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ego. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL